

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

IMPEDIMENTO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCO IVÁN TINJACÁ CANASTO CONTRA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00315**-00 (Radicado Tribunal 25000-22-05-000-**2021-00215**-00)

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor Marco Iván Tinjacá Canasto interpuso el 12 de marzo de 2021, demanda ordinaria laboral contra Productos Químicos Panamericanos S.A. (PDF 01), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, siendo admitida el 29 de julio del año en curso (PDF 10).
2. No obstante, la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante auto del 16 de septiembre de 2021 se declaró impedida para conocer de este proceso, con fundamento en lo establecido en la causal 7ª del artículo 141 del CGP, por cuanto *“el demandante Marco Iván Tinjacá Canasto en el año 2018 instauró queja disciplinaria contra la suscrita, y que se encuentra cursando en el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el radicado 2500011002000201800833, en la que se me está notificando la indagación preliminar y la vinculación a la investigación el día 6 de agosto de 2021”*; en ese orden, dispuso el envío de las diligencias al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF 13). Para tal efecto, adjunta la queja interpuesta por el actor, el auto proferido por la Sala Disciplinaria y la notificación a esas diligencias (PDF 12).

3. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto del 21 de octubre de 2021, declaró infundado el referido impedimento, y, en consecuencia, dispuso el envío de las diligencias a esta Corporación para su correspondiente calificación.

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar, que esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, por ser superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente listadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”* (Corte Suprema de Justicia, Auto nov. 19/75).

En el caso bajo examen, la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá señala que se encuentra impedida para conocer de este proceso por cuanto el demandante interpuso una queja disciplinaria en su contra, y, el 6 de agosto de 2021, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le notificó *“la indagación preliminar y la vinculación a la investigación”*.

Al resolver lo atinente al impedimento, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá no aceptó la causal invocada por considerar que no se dan los presupuestos del numeral 7º del artículo 141 del CGP, pues si bien se allegó la denuncia disciplinaria que presentó el demandante contra la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, y la misma no guarda relación con los hechos que se debaten en este juicio, lo cierto

es que no se demostró que la juez estuviera vinculada a una investigación disciplinaria, ya que de las documentales aportadas se podía concluir que solo ha sido notificada de una indagación preliminar, por lo que en ese orden, *“la causal de impedimento no se ha estructurado y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia”*.

El numeral 7º del artículo 141 del CGP señala que es causal de recusación o impedimento, la de *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

Así las cosas, de dicha norma se desprende que la referida causal se configura cuando se cumplen tres requisitos, uno, que la parte, su representante o su apoderado, hubiesen presentado denuncia penal o disciplinaria, contra el juez de conocimiento, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil; dos, que la denuncia se fundamente en hechos ajenos al proceso; y tres, que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación.

Una vez revisados los documentos adjuntos, debe decirse que, aunque está acreditado dentro del plenario que el demandante Marco Iván Tinjacá presentó una denuncia disciplinaria contra la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, y la misma refiere a hechos ajenos a este proceso, como bien lo exige la norma invocada, lo cierto es que no se demostró que se encuentre vinculada formalmente a una investigación; por tanto, no se observa que se halle configurada la causal invocada.

Lo anterior es así, pues como lo puso de presente el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, el correo electrónico que le fue enviado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca a la juez que se declara impedida, de fecha 6 de agosto de 2021, le notifica el auto mediante el cual se da inicio a la **indagación preliminar**; y al verificar el contenido de dicho proveído, de fecha 3 de

diciembre de 2019, emitido en su momento por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se observa que efectivamente las diligencias se encuentran en su etapa inicial, la cual tiene como finalidad, "verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad", como bien lo dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por tanto, no puede entenderse que la juez se halle vinculada a una investigación disciplinaria, pues esta, en los términos del artículo 152 *ibídem*, se iniciará con fundamento en los resultados de la indagación, ya que, como bien lo consagra el citado artículo 150, en su inciso 4º, la etapa preliminar culmina o con el archivo definitivo de la actuación, o con auto de apertura de la investigación disciplinaria, y como a la fecha ello no ha ocurrido.

Así las cosas, al no darse el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, no es posible aceptar la causal de impedimento formulada por la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, por lo que, en ese orden, la misma se declarará infundada.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para que continúe con el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento presentada por la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias, a la Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, para que continúe con el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria